Puerto Madryn, de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos a.s caratulados **"Legajo de copias art. 252 CPCC en a.s: "N. C., M. N. c/ A. D. S. S.A. y otra s/ Daños y Perjuicios – Ley 24.240" (Expte. 19/2021)" (Expte. N° 215/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 19/21), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 44/2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la citación de tercero solicitada por las demandadas de a.s.

A fs. 164/168 luce el memorial de FCA A. A. S.A., a cuyos fundamentos nos remitimos. Mediante el mismo se plantea la arbitrariedad de la sentencia, pues no ha considerado los elementos aportados para solicitar la citación de tercero de F. S.A., por considerarla directa responsable por los eventuales incumplimientos contractuales en los que podría haber incurrido.

Por su parte, se adunan a fs. 169/171 los agravios de A. D. S. S.A., cuyo fundamento principal se basa en que F. S.A. es la concesionaria que atendió desde que no tenía rodaje al automóvil por el que se reclama en autos, efectuando las prestaciones mecánicas requeridas que a tenor del texto de la demanda se califican de insuficientes o inoperantes.

II. La citación de tercero dispuesta a pedido de la demandada no importa en principio conferir a aquél la posición de demandado frente al actor. Si bien su intervención en el proceso puede importar la asunción de la calidad de co-legitimado, no debe ser considerado en sentido estricto como demandado. La citación de un tercero producida por la parte demandada, en modo alguno introduce un personaje principal a la trama del proceso, pues lo contrario

importaría reconocer en el demandado la prerrogativa de crear nuevos demandados, exorbitando el interés de la parte actora.

El fundamento de la intervención coactiva reside en la necesidad de hacer participar del proceso, pudiendo ejercer su derecho de defensa, a quien es pasible de una eventual pretensión regresiva.

Quien pretende inmiscuir un tercero al pleito debe acreditar el motivo jurídico que amerita dicha circunstancia, como asimismo los argumentos en donde reposa la misma. Por su parte el art. 95 CPCC dispone los distintos supuestos en que se puede solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

El tercero es definido como aquel, quien en condiciones de igualdad con las de la parte original pero en una especie de comunidad con ella, puede involucrar una pretensión en el proceso. Se conforma de ese modo una suerte de litisconsorcio, constituyéndose el hasta entonces tercero en parte principal, en tanto, al existir cotitularidad o colegitimación activa con el actor original, viene al proceso para hacerse partícipe de esa comunidad de suertes (cfr. PARRA QUIJANO, *"La intervención de terceros en el proceso civil"*, Depalma 1986, Pág. 29).

En tal orden de ideas, es dable destacar que la intervención obligada de terceros es una medida excepcional que solo debe decretarse cuando existe de por medio un interés jurídico que sea necesario proteger (cfr. MARTINEZ, "Procesos con sujetos múltiples" T° I, La Rocca, Pág.322).

De la compulsa de las actuaciones surge que, tal como el mismo actor lo explica en su libelo de demanda (fs. 73/82), fue la Concesionaria F. S.A. la que se hizo cargo de las revisiones técnicas y reparaciones requeridas para la atención de las fallas del rodado, las que a tenor de los dichos referidos resultaron insuficientes para hacer efectiva la reparación requerida.

Adviértase, que es esa empresa quien se hizo cargo de las reparaciones de la unidad del actor. Es éste quien le atribuye las mismas e inclusive la rotura de tablero del automotor, pues es esta firma quien realizó el servicio de post-venta del mismo tal como lo expresa la actora en su demanda.

En tal sentido, es dable agregar que la controversia es común y que el pretendido tercero estaba legitimado para ser demandado, por lo que cabe la posibilidad que la sentencia que se dicte en el proceso donde se reclama su participación le pueda ser opuesta y, a todo evento, ser pasible de una acción de regreso.

Por todo ello, corresponde revocar la sentencia en crisis y hacer lugar a la citación de tercero impetrada por las demandadas.

III. En lo que hace a la queja impetrada contra la regulación de honorarios, cabe dejar sentado que de las constancias obrantes en las actuaciones se colige que los estipendios profesionales han sido fijados, conforme la fundamentación expuesta por la Sra. Juez de la instancia inferior, considerando el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad. Por tal razón corresponde confirmar la regulación atacada.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, de conformidad con el art. 282 CPCC, corresponde la readecuación de las costas de primera instancia imponiéndoselas en el orden causado (art. 69 CPCC).

Asimismo deberán ajustarse los honorarios del Dr. J. G., en el 1,1% del monto que resulte, los de los Dres. P. M. y L. M., en conjunto, en el 1,1% del monto que resulte y los del Dr. M. C., en el 0,9% del monto que resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

V.-Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. G., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado, los de los Dres. P. M. y L. M., en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

VI. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 44/2022, en cuanto desestimó la citación de tercero solicitada y, en consecuencia, **DISPONER** se cite a F. S.A. a intervenir en estos actuados en los términos del art. 95 a 97 CPCC.
2. **CONFIRMAR** el monto de los honorarios regulados en la sentencia

   interlocutoria registrada como N° 44/2022.
3. **COSTAS** corresponde la readecuación de las costas de primera instancia imponiéndoselas en el orden causado (art. 69 CPCC). Se ajustan los honorarios del Dr. J. G., en el 1,1% del monto que resulte, los de los Dres. P. M. y L. M., en conjunto, en el 1,1% del monto que resulte y los del Dr. M. C., en el 0,9% del monto que resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos

   legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).
4. **COSTAS** de esta Instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. G. en el 15%

de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. P. M. y L. M., en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

5. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2022 SIC.